

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3254/94 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 249,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2193/94 ⁽³⁾, establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92;

Considerando que la Comunidad ha decidido conceder a los países en vías de desarrollo un nuevo sistema de preferencias generalizadas (SPG) para el período 1995-1997, especialmente a raíz de la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa al papel del SPG durante el decenio 1995-2004 en la que se señala, en particular, la importancia de la introducción del elemento de país donante para favorecer la integración industrial de estos países en la Comunidad;

Considerando la necesidad de mejorar, respetando las particularidades de cada sistema de normas de origen, la coherencia entre dichos sistemas para facilitar su legibilidad global, y en particular en el caso de las normas de origen autónomas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2454/93;

Considerando que la decisión del GATT en el marco de la Ronda Uruguay, con respecto a los casos en que las administraciones aduaneras tienen razones para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, tiene que aplicarse por medio de una modificación del Reglamento (CEE) nº 2454/93;

Considerando que conviene modificar las disposiciones relativas a los documentos exigidos para establecer el carácter comunitario de las mercancías introduciendo un elemento de flexibilidad para poder tener en cuenta el documento de acompañamiento de las mercancías sujetas a impuestos especiales utilizado para la circulación de estas mercancías en régimen de suspensión de impuestos especiales, tal como está prevista en el Reglamento (CEE) nº 2719/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2225/93 ⁽⁵⁾;

Considerando que conviene tener en cuenta las prácticas comerciales para reducir las cargas de los operadores económicos,

Considerando que, dado el significativo aumento del fraude en las operaciones de tránsito comunitario, es necesario ampliar la aplicación del artículo 360 y del punto 2 del artículo 361 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 e introducir una mayor flexibilidad en la aplicación del artículo 361 de dicho Reglamento mediante la modificación de esos artículos y suprimiendo el Anexo en el que figura la lista de mercancías sensibles, y armonizar las disposiciones correspondientes del apartado 2 del artículo 368 del Reglamento (CEE) nº 2454/93;

Considerando que los criterios relativos al funcionamiento de un depósito aduanero, o al régimen aplicable a un depósito del tipo E, deberían excluir la aplicación de dicho régimen en caso de venta al por menor, permitiendo al mismo tiempo excepciones en casos excepcionales;

Considerando que las mercancías de importación que se encuentren almacenadas en un depósito aduanero, en una zona franca o en un depósito franco pueden ser objeto de determinadas manipulaciones durante el período de tiempo en que estén almacenadas;

Considerando que, con objeto de armonizar las prácticas relacionadas con las manipulaciones usuales, se deberían

(1) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

(3) DO nº L 235 de 9. 9. 1994, p. 6.

(4) DO nº L 276 de 19. 9. 1992, p. 1.

(5) DO nº L 198 de 7. 8. 1993, p. 5.

definir con mayor claridad mediante la elaboración de una lista;

Considerando que conviene proceder a determinadas rectificaciones de orden material del Reglamento (CEE) nº 2454/93;

Considerando que conviene establecer, por razones prácticas, que sólo se devolverán los ejemplares nº 3 de la declaración de exportación que el exportador necesite realmente;

Considerando que es conveniente establecer que las mercancías en suspensión de impuestos especiales que circulen dentro del territorio aduanero de la Comunidad al amparo del documento de acompañamiento previsto por la normativa en materia de impuestos especiales no deberán ir acompañadas del ejemplar nº 3 de la declaración de exportación durante su transferencia de la aduana de exportación a la aduana de salida;

Considerando que el artículo 890 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevé la devolución o la condonación de derechos con respecto a importaciones de mercancías que puedan beneficiarse de un tratamiento comunitario o un tratamiento arancelario preferencial, en caso de que la deuda aduanera haya sido originada por el despacho a libre práctica;

Considerando que también existen casos en los que una deuda aduanera se origina por una causa distinta del despacho a libre práctica y con respecto de los cuales el importador puede presentar un documento que le permita beneficiarse de tal tratamiento preferencial; que, en ausencia de fraude o negligencia manifiesta, la obligación, en estos casos, de pagar los derechos de aduana parece desproporcionada con relación a la función de protección que desempeña el arancel aduanero común;

Considerando que, por consiguiente, conviene prever la posibilidad de que las autoridades aduaneras de los Estados miembros decidan por sí mismas, de conformidad con el artículo 899 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, acerca de las solicitudes de devolución o condonación de derechos relativas a los casos anteriormente mencionados; que es conveniente establecer la aplicación de esta disposición a partir del 1 de enero de 1994;

Considerando que conviene prorrogar un año la obligación de remitir al Estado miembro en que esté establecido el exportador una copia de la declaración de exportación admitida por una de las aduanas mencionadas en el apartado 1 del artículo 791 del Reglamento (CEE) nº 2454/93;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1969/93 del Consejo (1) pone fin a la posibilidad de introducir subdivisiones estadísticas nacionales después de la nomencla-

tura combinada; que, además, dicho Reglamento dispone que podrán utilizarse códigos Taric adicionales de cuatro caracteres para la aplicación de normas comunitarias específicas todavía no codificadas, o no enteramente codificadas en la posición del noveno y décimo dígitos; que, en consecuencia, los datos que figuran en la segunda subdivisión de la casilla 33 del documento único administrativo quedan reducidos a dos caracteres, mientras que los datos que figuran en la tercera subdivisión de esa casilla pasan a tener cuatro caracteres; que esas disposiciones se aplicarán a partir del 1 de enero de 1996;

Considerando que, tras una comunicación de las autoridades del Reino Unido, se debe poner al día la lista de zonas francas existentes en la Comunidad y que estén en funcionamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En el capítulo 2 del título IV de la parte I, la sección 1 será sustituida por el texto siguiente:

«Artículo 66

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «fabricación», todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones específicas;
- b) «materia», cualquier ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc. utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto», el producto obtenido incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías», tanto las materias como los productos;
- e) «valor», en las listas de los Anexos 15, 19 y 20, el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por estas materias en la Comunidad (para el sistema de preferencias generalizadas de la sección 1) o en el país o territorio beneficiario de que se trate. Cuando deba determinarse el valor de las mate-

(1) DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 9.

rias originarias utilizadas, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en la presente letra;

- f) «precio franco fábrica», en las listas de los Anexos 15, 19 y 20, el precio pagado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores que se hayan devuelto o puedan serlo cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor en aduana», el valor determinado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 a 36 del Código; (Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979);
- h) «capítulos y partidas», los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema armonizado;
- i) «clasificado», la referencia a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- j) «envío», los productos enviados, simultáneamente, por un mismo exportador a un mismo destinatario o transportados al amparo de un documento de transporte único del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una única factura.

Sección 1

Sistema de preferencias generalizadas

Subsección 1

Definición de la noción de productos originarios

Artículo 67

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias generalizadas concedidas por la Comunidad a ciertos productos originarios de países en desarrollo (denominados en lo sucesivo «países beneficiarios») y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, se considerarán productos originarios de un país beneficiario:

- a) los productos totalmente obtenidos en ese país con arreglo al artículo 68;
- b) los productos obtenidos en ese país, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones suficientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente sección, los productos originarios de la Comunidad con arreglo al apartado 3, cuando sean objeto, en un país beneficiario, de elaboraciones o transformaciones que no sean las enumeradas en el artículo 70, se considerarán productos originarios de dicho país beneficiario.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* para determinar el origen de los productos obtenidos en la Comunidad.

Artículo 68

1. Se considerarán enteramente obtenidos en un país beneficiario o en la Comunidad:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza o de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados a bordo de sus buques-factoría exclusivamente a partir de los productos contemplados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- i) los residuos procedentes de operaciones fabriles efectuadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales siempre que, con fines de explotación, ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
- k) los productos fabricados en ellos exclusivamente a partir de productos contemplados en las letras a) a j).

2. La expresión «sus buques» y «sus buques-factoría» de las letras f) y g) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques y a los buques-factoría:

- que estén matriculados o registrados en el país beneficiario o en un Estado miembro,
- que enarboles pabellón del país beneficiario o de un Estado miembro,

— que, la mitad al menos, pertenezca a nacionales del país beneficiario o de un Estado miembro, o a una sociedad que tenga su sede principal en un Estado miembro o en el país beneficiario, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de dichos consejos sean nacionales de un Estado miembro o del país beneficiario y que, además, en lo que se refiere a sociedades personales y a sociedades de responsabilidad limitada, la mitad al menos del capital pertenezca a un Estado miembro o al país beneficiario, a entidades públicas o a nacionales de un Estado miembro o de ese país,

— cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales del país beneficiario o de los Estados miembros,

— y cuya tripulación esté compuesta, al menos en un 75 %, por nacionales del país beneficiario o de los Estados miembros.

3. Los términos «país beneficiario» y «Comunidad» comprenderán también las aguas territoriales de ese país o de los Estados miembros.

4. Los buques que operen en alta mar, en particular, los buques-factoría en los que se transforman o elaboran los productos de la pesca, se considerarán parte del territorio del país beneficiario o del Estado miembro al que pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el apartado 2.

Artículo 69

1. A efectos de la aplicación del artículo 67, se considerará que las materias no originarias han sido elaboradas o transformadas suficientemente cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquellas en las que estén clasificadas todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

2. En caso de que un producto se incluya en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo 15, se exigirán las condiciones establecidas en la columna 3 en vez de la norma contenida en el apartado 1.

Cuando en la lista del Anexo 15 se aplique una norma de porcentaje para determinar el carácter originario de un producto obtenido en la Comunidad o en un país beneficiario, el valor añadido por la elaboración o transformación corresponderá al precio franco fábrica del producto obtenido, dedu-

cido el valor en aduana de las materias procedentes de terceros países e importadas en la Comunidad o en ese país beneficiario.

Artículo 70

Las elaboraciones o transformaciones enumeradas a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter originario, se cumplan o no las condiciones del apartado 1 del artículo 69:

- a) las manipulaciones que tengan por objeto la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las simples operaciones de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluida la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y separación o agrupación de bultos,
 - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación en bandejas, etc. y cualquier operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los mismos productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, siempre que los componentes de la mezcla no reúnan las condiciones establecidas en el presente capítulo podrán ser considerados como originarios;
- f) el simple montaje de partes de productos para hacer un producto completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 71

Para determinar si un producto es originario de un país beneficiario o de la Comunidad, no será necesario determinar si son originarios o no la energía eléctrica, los combustibles, las instalaciones y equipos y las máquinas y herramientas utilizados para la obtención del producto, así como las materias utilizadas durante la fabricación que no entren y no estén destinadas a entrar en la composición final del producto.

Artículo 72

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 69, podrán utilizarse materias no originarias en la fabricación de un determinado producto siempre que el valor total de aquellas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto acabado y se cumplan las condiciones establecidas en la nota 3.4 del Anexo 14.

2. El apartado 1 no se aplicará a los productos de los capítulos 50 a 63 del Sistema armonizado.

Artículo 73

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 67, a fin de determinar si un producto fabricado en un país beneficiario que sea miembro de un grupo regional es originario de dicho país con arreglo a dicho artículo, los productos originarios de cualquier otro país de este grupo regional, utilizados en la fabricación de dichos productos, serán considerados como si fueran originarios del país en el que ha tenido lugar la fabricación de dichos productos (acumulación regional).

2. El país de origen del producto acabado será determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 *bis*.

3. La acumulación regional se aplicará a tres grupos regionales distintos de países beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas:

- a) Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (Brunei-Darussalam, Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia);
- b) Mercado Común Centroamericano (MCCA) (Costa Rica, Honduras, Guatemala, Nicaragua, El Salvador);
- c) Grupo Andino (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela).

4. Se entenderá por «grupo regional» la ASEAN, el MCCA o el Grupo Andino, según el caso.

Artículo 73 bis

1. Cuando los productos originarios de un país de un grupo regional se transformen o elaboren en otro país del mismo grupo regional, el país de origen será el país en el que haya sido efectuada la última elaboración o transformación siempre que:

- a) el valor añadido en este país, definido en el apartado 3, sea superior al valor en aduana más

elevado de los productos utilizados originarios de uno cualquiera de los demás países del grupo regional,

- b) la elaboración o transformación efectuada en dicho país exceda de la fijada en el artículo 70, así como, en el caso de los productos textiles, de las elaboraciones a que se refiere el Anexo 16.

2. Cuando no se cumplan las condiciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1, los productos adquirirán el origen del país del grupo regional del que sean originarios los productos que tengan el valor en aduana más elevado entre los productos originarios utilizados procedentes de los demás países del grupo regional.

3. Se entenderá por «valor añadido», el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados originarios de otro país del grupo regional.

4. Los productos originarios de un país de un grupo regional que se exporten a la Comunidad desde otro país del mismo grupo regional en el cual no han sido objeto de elaboración o de transformación conservarán el origen del país en el cual han adquirido inicialmente su carácter de producto originario.

Artículo 73 ter

1. Los artículos 73 y 73 *bis* sólo se aplicarán cuando:

- a) las disposiciones que regulen los intercambios en el marco de la acumulación regional, entre los países del grupo regional, sean idénticas a las fijadas en la presente sección;
- b) cada país del grupo regional se haya comprometido a respetar o hacer que se respeten las disposiciones de la presente sección y a facilitar a la Comunidad y a los demás países del grupo regional la cooperación administrativa necesaria para garantizar la expedición correcta de los certificados de origen modelo A y el control de los mismos y de los formularios APR.

Dicho compromiso se transmitirá a la Comisión por conducto de la Secretaría del grupo regional de que se trate.

Las Secretarías son las siguientes:

- Secretaría General de ASEAN,
 - Secretaría permanente del MCCA,
 - Junta del Acuerdo de Cartagena,
- según el caso.

2. Cuando, para cada grupo regional, se hayan cumplido las condiciones establecidas en el apartado 1, la Comisión informará de ello a los Estados miembros.

3. La letra b) del apartado 1 del artículo 78 no se aplicará a los productos originarios de los países de un grupo regional cuando atraviesen el territorio de cualquier otro país del mismo grupo regional, incluso si se realizan en él elaboraciones o transformaciones complementarias.

Artículo 74

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen con un material, máquina, aparato o vehículo que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el de estos últimos o que no se facturen por separado se considerarán que forman un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo de que se trate.

Artículo 75

Los surtidos, a efectos de la regla general 3 del Sistema armonizado, se considerarán originarios siempre que todos los artículos que los integren sean productos originarios. No obstante, un surtido compuesto por artículos originarios y no originarios se considerará también como originario en su conjunto siempre que el valor de los artículos no originarios no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 76

1. Podrán concederse excepciones a las disposiciones de la presente sección en favor de los países beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas menos desarrollados cuando así lo justifiquen la creación o el desarrollo de nuevas industrias. La lista de los países beneficiarios menos desarrollados figura en los Reglamentos CE y en la Decisión CECA por los que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año en curso. Con tal fin, el país interesado presentará a las Comunidades una solicitud basada en una documentación justificativa establecida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.

2. En el examen de las solicitudes se tendrá especialmente en cuenta:

- a) los casos en que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría significativamente a la capacidad de una industria existente en el país considerado de proseguir sus exportaciones hacia

la Comunidad y, en especial, los casos en que dicha aplicación podría implicar ceses de actividad;

- b) los casos concretos en que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar inversiones importantes en una industria y cuando una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas;
- c) la incidencia económica y social de la decisión que se vaya a adoptar, en especial en el ámbito del empleo, en los países beneficiarios y en la Comunidad.

3. Para facilitar el examen de las solicitudes de excepción, el país solicitante facilitará, en apoyo de su solicitud, la información más completa posible, en especial sobre los siguientes aspectos:

- denominación del producto acabado,
- naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países,
- métodos de fabricación,
- valor añadido,
- número de empleados de la empresa de que se trate,
- volumen de las exportaciones previstas a la Comunidad,
- otras posibilidades de abastecimiento en materias primas,
- justificación del plazo solicitado,
- otras observaciones.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán a las prórrogas que puedan concederse.

Subsección 2

Prueba de origen

Artículo 77

1. Los productos originarios a que se refiere la presente sección podrán ser importados en la Comunidad acogiéndose a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, siempre que hayan sido transportados directamente en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, mediante la presentación de un certificado de origen modelo A, un ejemplar del cual aparece en el Anexo 17, expe-

dido por las autoridades aduaneras, o bien por otras autoridades gubernamentales competentes del país de exportación beneficiario, siempre que este último país:

- haya facilitado a la Comisión la información contemplada en el artículo 92, y
- preste asistencia a la Comunidad permitiendo a las autoridades aduaneras de los Estados miembros comprobar la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos.

2. El certificado de origen modelo A únicamente podrá expedirse cuando se pueda utilizar como justificante a efectos de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67.

3. El certificado de origen modelo A se expedirá únicamente previa solicitud por escrito del exportador o de su representante autorizado.

4. El exportador o su representante autorizado presentarán junto con su solicitud cualquier justificante oportuno que pruebe que los productos que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de origen modelo A.

5. El certificado será expedido por la autoridad gubernamental competente del país beneficiario si los productos pueden considerarse como originarios con arreglo a la subsección I. Una vez efectuada la exportación o garantizada su realización, el certificado se pondrá a disposición del exportador.

6. Para comprobar si se cumple la condición establecida en el apartado 5, la autoridad gubernamental competente podrá reclamar cualquier documento justificativo y proceder a los controles que considere oportunos.

7. Corresponderá a la autoridad gubernamental competente del país beneficiario velar por que se cumplieren debidamente los certificados y solicitudes.

8. No será obligatorio rellenar la casilla 2 del certificado de origen modelo A. La casilla 12 deberá rellenarse obligatoriamente indicando «Comunidad Europea» o el nombre de un Estado miembro.

9. La fecha de expedición del certificado de origen modelo A deberá indicarse en la casilla 11. La firma que debe figurar en dicha casilla, reservada a la autoridad gubernamental que expide el certificado, deberá ser manuscrita.

Artículo 78

1. Se considerarán transportadas directamente desde el país beneficiario de exportación a la Comunidad o desde la Comunidad al país beneficiario:

- a) las mercancías que hayan sido transportadas sin atravesar el territorio de ningún otro país, excepto, en caso de aplicación del artículo 73, de otro país del mismo grupo regional;
- b) las mercancías que, en una sola expedición, sean transportadas a través del territorio de países distintos del país de exportación beneficiario o de la Comunidad, en su caso con transbordo y depósito temporal en dichos países, siempre que las mercancías hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra operación que tenga por objeto mantenerlas en buen estado;
- c) las mercancías transportadas a través del territorio de Noruega o Suiza y a continuación reexportadas total o parcialmente a la Comunidad o al país beneficiario, con tal de que hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra que tenga por objeto mantenerlas en buen estado;
- d) las mercancías cuyo transporte se efectúe por conducciones que atraviesen el territorio de países distintos del país de exportación beneficiario.

2. La prueba de que se reúnen las condiciones fijadas en las letras b) y c) del apartado 1 se aportará presentando a las autoridades aduaneras competentes:

- a) bien un título justificativo del transporte único extendido en el país de exportación beneficiario y al amparo del cual se haya efectuado el paso por el país de tránsito;
- b) bien una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:
 - una descripción exacta de las mercancías,
 - la fecha de descarga y carga de las mercancías o, en su caso, de su embarque o desembarque, con identificación de los buques u otros medios de transporte utilizados,
 - la certificación de las condiciones en que los productos permanecieron en el país de tránsito;

- c) bien, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

Artículo 79

Las condiciones enunciadas en la presente sección referidas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en el país beneficiario o en la Comunidad.

Si un producto originario exportado desde el país beneficiario o desde la Comunidad a otro país fuera devuelto, deberá considerarse como no originario, a menos que se pueda demostrar a satisfacción de las autoridades competentes que:

- la mercancía devuelta es la misma que la exportada,
- no se ha sometido a más operaciones que las necesarias para su conservación en el estado original durante su permanencia en dicho país.

Artículo 80

Puesto que el certificado de origen modelo A constituye el título justificativo para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, corresponderá a la autoridad gubernamental competente del país de exportación adoptar las medidas necesarias para comprobar el origen de los productos y controlar los demás datos que figuren en el certificado.

Artículo 81

Los productos originarios a que se refiere la presente sección podrán ser importados en la Comunidad acogidos a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, previa presentación de un certificado de origen sustitutivo modelo A expedido por las autoridades aduaneras de Noruega o Suiza a partir de un certificado de origen modelo A expedido por las autoridades competentes del país de exportación beneficiario, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 78 y con la condición de que Noruega o Suiza presten asistencia a la Comunidad permitiendo a sus autoridades aduaneras comprobar la autenticidad y exactitud de los certificados expedidos. Se aplicará, *mutatis mutandis*, el procedimiento de comprobación establecido en el artículo 94. El plazo indicado en el apartado 3 del artículo 94 se ampliará a ocho meses.

Artículo 82

1. El certificado de origen modelo A deberá presentarse a las autoridades aduaneras del Estado de

importación en que se presenten los productos, en un plazo de diez meses contados a partir de la fecha de su expedición por parte de la autoridad gubernamental competente del país de exportación beneficiario.

2. Los certificados de origen modelo A que se presenten a las autoridades aduaneras de la Comunidad después de transcurrido el plazo señalado en el apartado 1 podrán aceptarse a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, cuando la inobservancia de dicho plazo se deba a motivos de fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación podrán aceptar los certificados cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración del plazo contemplado en el apartado 1.

Artículo 83

El certificado de origen modelo A se presentará a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 62 del Código. Dichas autoridades tendrán la facultad de exigir una traducción. Podrán, además, exigir que la declaración de despacho a libre práctica se complete con una declaración del importador por la que demuestre que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67.

Artículo 84

1. En casos excepcionales, el certificado de origen modelo A podrá expedirse después de la exportación efectiva de los productos a que se refiere, cuando no se hubiere expedido en el momento de la exportación debido a errores u comisiones involuntarios u otras circunstancias especiales y siempre que las mercancías no hayan sido exportadas antes de la comunicación a la Comisión de la información a que se refiere el artículo 92.

2. La autoridad gubernamental competente sólo podrá expedir un certificado *a posteriori* cuando haya comprobado que los datos contenidos en la solicitud del exportador concuerdan con los que figuran en el expediente de exportación correspondiente y que no se ha expedido un certificado de origen modelo válido en el momento de la exportación de los productos de que se trate.

3. El certificado de origen modelo A expedido *a posteriori* deberá llevar la mención «Delivré a posteriori» o «Issued retrospectively» en la casilla 4.

Artículo 85

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen modelo A, el exportador podrá

solicitar un duplicado a la autoridad gubernamental competente que lo haya expedido, que ésta extenderá basándose en los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado deberá ir provisto de la mención «Duplicata» o «Duplicate», en la casilla 4, con la fecha de expedición y el número de serie del certificado original.

2. A efectos de la aplicación del artículo 82, el duplicado surtirá efecto a partir de la fecha del certificado original.

Artículo 85 bis

1. La sustitución de uno o varios certificados de origen modelo A por uno o varios certificados de origen modelo A sólo será posible siempre que sea efectuada por la aduana de la Comunidad responsable del control de las mercancías.

2. El certificado sustitutivo expedido en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 o en el artículo 81 equivaldrá al certificado de origen definitivo para los productos descritos en el mismo. El certificado sustitutivo se extenderá previa solicitud por escrito del reexportador. Deberá incluir en la casilla 4 la fecha de expedición y el número de serie del certificado de origen modelo A original.

3. El certificado sustitutivo deberá indicar, en la casilla derecha de la parte superior, el nombre del país intermediario donde se haya expedido.

En la casilla 4 deberá figurar una de las siguientes menciones: «Certificat de remplacement» o «Replacement certificate», así como la fecha de expedición del certificado de origen original y su número de serie.

En la casilla 1 deberá figurar el nombre del reexportador.

En la casilla 2 podrá figurar el nombre del destinatario final.

En las casillas 3 a 9 se deberán consignar todos los datos relativos a los productos reexportados que figuren en el certificado original.

En la casilla 10 deberán figurar las referencias a la factura del reexportador.

En la casilla 11 deberá figurar el visado de la autoridad aduanera que haya expedido el certificado sustitutivo. La responsabilidad de dicha autoridad quedará limitada a la extensión de dicho certificado.

En la casilla 12 se harán constar los países de origen y destino tal como figuren en el certificado original. Esta casilla deberá ir firmada por el reexportador. El reexportador que firme dicha casilla de buena fe no será responsable de la exactitud de los datos y menciones que aparezcan en el certificado original.

4. La aduana que deba realizar la operación anotará en el certificado original el peso, número y naturaleza de los bultos reexpedidos y los números de serie del certificado o de los certificados sustitutivos correspondientes. Dicha aduana deberá conservar al menos durante tres años el certificado original.

5. Se podrá adjuntar al certificado sustitutivo una fotocopia del certificado original.

Artículo 86

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, las certificaciones de autenticidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo ⁽¹⁾ se consignarán en la casilla 7 del certificado de origen modelo A contemplado en la presente sección.

2. Las certificaciones a que se refiere el apartado 1 contendrán la descripción de las mercancías enumeradas en el apartado 3, el sello de la autoridad gubernamental competente y la firma manuscrita del funcionario habilitado para certificar la autenticidad de la descripción de las mercancías que figuran en la casilla 7.

3. La descripción de las mercancías que deberá figurar en la casilla 7 del certificado de origen modelo A será la siguiente, según el producto:

- «tabac brut ou non fabriqué du type Virginia "flue-cured"» o «unmanufactured flue-cured tobacco Virginia type»;
- «eau-de-vie d'agave "Tequila" en récipients contenant deux litres ou moins» o «agave brandy "Tequila", in containers holding 2 litres or less»;
- «eau-de-vie à base de raisins, appelée "Pisco", en récipients contenant deux litres ou moins» o «spirits produced from grapes, called "Pisco", in containers holding two litres or less»;
- «eau-de-vie à base de raisins, appelée "Singani" en récipients contenant deux litres ou moins» o «spirits produced from grapes, called "Singani", in containers holding two litres or less».

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el visado de la autoridad competente con el que se certificará la autenticidad de la descripción de las mercancías a que se refiere el apartado 3 no se colocará en la casilla 7 del certificado de origen modelo A cuando la autoridad competente para expedir el certificado de origen sea la autoridad gubernamental competente para expedir la certificación de autoridad.

Artículo 87

1. Los productos expedidos desde un país beneficiario para su exposición en otro país y que se vendan para ser importados en la Comunidad se beneficiarán, al ser importados en esta última, de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, siempre que cumplan las condiciones previstas en la presente sección para ser reconocidos como originarios del país de exportación beneficiario y se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad:

- a) que un exportador expidió esos productos directamente desde el territorio del país de exportación beneficiario al país donde tiene lugar la exposición;
- b) que dicho exportador ha vendido los productos o los ha cedido a un destinatario en la Comunidad;
- c) que los productos han sido expedidos a la Comunidad en el mismo estado en que fueron enviados a la exposición;
- d) que, desde el momento en que se enviaron a la exposición, los productos no han sido utilizados para fines distintos de la demostración en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras de la Comunidad un certificado de origen modelo A en las condiciones normales. En él se indicará la denominación y dirección de la exposición. En caso necesario, podrá exigirse una prueba documental suplementaria sobre la naturaleza de los productos y las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal distintas de las organizadas con fines privados en los almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros durante las cuales los productos permanezcan bajo control de la aduana.

Artículo 87 bis

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70, cuando, a solicitud del declarante, se importe frac-

cionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, un artículo desmontado o sin montar perteneciente a los capítulos 84 y 85 del Sistema armonizado, se considerará que éste constituye un solo artículo y se podrá presentar un certificado de origen modelo A para el artículo completo en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 87 ter

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, la prueba del carácter originario, a los efectos de la presente sección, de los productos objeto de envío postal (en particular los paquetes postales) se podrá aprobar mediante la presentación de un formulario APR, cuyo modelo figura en el Anexo 18, siempre que la asistencia prevista en el apartado 1 del artículo 77 se aplique también a este formulario.

2. La expedición del formulario APR estará supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) los envíos contendrán únicamente productos originarios cuyo valor no supere los 3 000 ecus por envío;
- b) el formulario APR será cumplimentado y firmado por el exportador o, bajo la responsabilidad de este último, por su representante autorizado. La firma que debe ir en la casilla 6 del formulario será manuscrita;
- c) por cada envío postal se rellenará un formulario APR;
- d) después de haber cumplimentado y firmado el formulario, el exportador lo adjuntará, en el caso de los envíos por paquete postal, al boletín de expedición. Cuando se trate de envíos por carta, introducirá el formulario en el sobre respectivo;
- e) cuando en el país de exportación las mercancías contenidas en el envío hayan sido objeto de un control habida cuenta de la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá hacer mención de dicho control en la casilla 7, «observaciones» del formulario APR;
- f) dichas disposiciones no dispensarán al exportador del cumplimiento de las restantes formalidades previstas en los reglamentos aduaneros o postales.

Artículo 88

1. Los productos objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares por otros particulares o contenidos en los equipajes personales de los viajeros se aceptarán como productos originarios que se benefician de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, sin que sea necesario presentar un certificado de origen modelo A ni extender un formulario APR, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, que se declare que reúnen las condiciones requerida a

efectos de la aplicación de dicho artículo y que no exista ninguna duda en cuanto a la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán desprovistas de todo carácter comercial las importaciones que presenten un carácter ocasional consistentes exclusivamente en productos reservados al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros, cuando por su naturaleza o por su cantidad, resulte evidente que no se destinan a fines comerciales.

Además, el valor global de dichos productos no deberá exceder de 215 ecus, en el caso de los pequeños envíos, o de 600 ecus, por lo que respecta al contenido del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 89

1. La prueba del carácter originario de los productos comunitarios, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67, se aportará mediante un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo 21.

2. El exportador o su representante autorizado anotará las menciones «pays bénéficiaires du SPG» y «CE» o «GSP beneficiary countries» y «EC» en la casilla 2 del certificado.

3. Las disposiciones de la presente sección sobre la expedición, uso y posterior comprobación de los certificados de origen modelo A se aplicarán *mutatis mutandis* a los certificados de circulación EUR.1.

Artículo 90

1. Cuando se apliquen los apartados 2 y 3 del artículo 67, las autoridades competentes del país beneficiario a las que se solicite la expedición de un certificado de origen modelo A para productos en cuya fabricación se utilicen materias originarias de la Comunidad deberán tomar en consideración el certificado de circulación EUR.1.

2. En la casilla 4 de los certificados de origen modelo A expedidos en el caso previsto en el apartado 1 deberá figurar la mención «cumul CE» o «EC cumulation».

Artículo 91

La detección de pequeñas discordancias entre los datos que figuren en el certificado y los contenidos en los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

Los errores de forma manifiestos, tales como los errores de mecanografía en un certificado de origen modelo A o en un certificado de circulación EUR.1 no implicarán el rechazo del documento. Dichos errores no pueden suscitar dudas acerca de la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho documento.

Subsección 3

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 92

1. Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales situadas en su territorio competentes para la expedición de los certificados de origen modelo A y le enviarán una muestra de los sellos utilizados por dichas autoridades. La Comisión comunicará estas informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

2. Los países beneficiarios comunicarán asimismo a la Comisión el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales competentes para expedir las certificaciones de autenticidad mencionadas en el artículo 86, así como los modelos de los sellos utilizados por dichas autoridades. La Comisión comunicará estas informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

3. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie C) la fecha en la que los nuevos países beneficiarios a que se refiere el artículo 97 han cumplido las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2.

4. La Comisión comunicará a los países beneficiarios los modelos de los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la expedición de los certificados de circulación EUR.1.

Artículo 93

A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, los países beneficiarios respetarán o mandarán respetar las normas relativas al origen de las mercancías, a la extensión y expedición de los certificados de origen modelo A, a las condiciones de utilización de los formularios APR y a la cooperación administrativa.

Artículo 94

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados modelo A y de los formularios APR se efectuará por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras de

la Comunidad alberguen dudas fundadas con respecto a la autenticidad del documento o a la exactitud de los datos relativos al origen real de un producto.

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras de la Comunidad devolverán una copia del certificado de origen modelo A o el formulario APR a la autoridad gubernamental competente del país de exportación beneficiario, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si se hubiere presentado la copia del certificado modelo A o el formulario APR, se adjuntará la factura o una copia de ella, así como cualquier otro documento acreditativo. Facilitarán todas las informaciones que hayan podido obtener y que permitan suponer que los datos contenidos en dicho certificado o en dicho formulario son inexactos.

Si dichas autoridades deciden suspender la concesión de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67 a la espera del resultado de la comprobación, propondrán al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que consideren necesarias.

3. Cuando se solicite una comprobación *a posteriori* en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, el plazo para efectuar dicha comprobación y comunicar sus resultados a las autoridades aduaneras de la Comunidad será de seis meses como máximo. Dichos resultados deberán permitir determinar si el certificado de origen modelo A o el formulario APR corresponde a los productos realmente exportados y si éstos pueden efectivamente beneficiarse de las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 67.

4. En cuanto a los certificados de origen modelo A expedidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90, la respuesta incluirá el envío de una de la(s) copia(s) del certificado o certificados de circulación EUR.1 tomados en consideración.

5. Si existiendo dudas fundadas no se obtiene respuesta en el plazo de seis meses previsto en el apartado 3, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, se enviará una segunda comunicación a las autoridades competentes. Si, después de esta segunda comunicación, los resultados de la comprobación no llegan en el plazo de cuatro meses a conocimiento de las autoridades que los hayan solicitado o si dichos resultados no permiten determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, dichas autoridades denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo por circunstancias excepcionales.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará entre los países del mismo grupo regional a efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de origen modelo A expedidos o de los formularios APR extendidos con arreglo a lo dispuesto en la presente sección.

6. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezca indicar una transgresión de las disposiciones de la presente sección, el país de exportación beneficiario, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, llevará a cabo la oportuna investigación o adoptará disposiciones para que ésta se realice con la debida urgencia con el fin de descubrir y prevenir tales transgresiones.

7. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de origen modelo A, la autoridad gubernamental competente del país de exportación beneficiario deberá conservar al menos durante tres años las copias de los certificados y, en su caso, los documentos de exportación correspondientes.

Artículo 95

Las disposiciones de la letra c) del apartado 1 del artículo 78 y del artículo 91 sólo se aplicaran en la medida en que, en el marco de las preferencias arancelarias concedidas por Noruega y Suiza a determinados productos originarios de países en desarrollo, estos países apliquen disposiciones similares a las de la Comunidad.

La Comisión informará a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la adopción por el país o países de que se trate de dichas disposiciones y les comunicará la fecha de entrada en vigor de las disposiciones contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 78 y en el artículo 81 y de las disposiciones similares adoptadas por el país o países de que se trate.

Subsección 4

Ceuta y Melilla

Artículo 96

1. El término «Comunidad» utilizado en la presente sección no incluirá Ceuta ni Melilla. La expresión «productos originarios de la Comunidad» no incluirá los productos originarios de Ceuta ni de Melilla.

2. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán *mutatis mutandis* para determinar si un producto puede ser considerado originario de un país de exportación beneficiario del sistema generalizado de preferencias cuando es importado en Ceuta y Melilla, u originario de Ceuta y Melilla.

3. Ceuta y Melilla se considerarán un territorio único.

4. Las disposiciones de la presente sección relativas a la expedición, uso y comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación de la presente sección en Ceuta y Melilla.

Subsección 5

Disposición final

Artículo 97

Cuando se admita o readmita a un país o territorio como beneficiario del sistema de preferencias generalizadas respecto de los productos recogidos en los reglamentos CE o en las decisiones CECA, las mercancías originarias de ese país o territorio se admitirán con el beneficio de dicho sistema siempre que se exporten del país o territorio de que se trate a partir de la fecha prevista en el apartado 3 del artículo 92.».

2. El artículo 100 quedará modificado como sigue:

a) El párrafo segundo del apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Serán de aplicación las disposiciones del artículo 66 y del Anexo 14.».

b) Se suprimirán las letras a) y b) del apartado 2.

c) El apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. A efectos de la aplicación del inciso ii) de la letra a) y del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 98, las elaboraciones o transformaciones que se considerarán insuficientes para conferir el carácter de producto originario son las mencionadas en el artículo 70, independientemente de que cumplan o no las condiciones del apartado 1 del artículo 69.».

3) El artículo 102 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 102

Se aplicará a la presente sección lo dispuesto en los artículos 74 y 75.».

4) El artículo 113 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 113

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 100, cuando, a instancia del declarante, se importe fraccionadamente, en las condiciones

establecidas por las autoridades competentes, un artículo desmontado o sin montar, incluido en los capítulos 84 y 85 del Sistema armonizado, se considerará que constituye un único artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 para el artículo entero en el momento de la importación del primer envío parcial.».

5) El párrafo segundo del apartado 4 del artículo 119 será sustituido por el texto siguiente:

«Se aplicará al presente apartado lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 94.».

6) El artículo 121 quedará modificado de la siguiente forma:

a) El apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Se considerarán enteramente obtenidos en una República beneficiaria o en la Comunidad los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 68.».

b) En el apartado 2, la frase introductoria será sustituida por el texto siguiente:

«El término "sus buques" empleado en la letra f) del apartado 1 del artículo 68 se aplicará solamente a los buques.».

7) El artículo 122 quedará modificado como sigue:

a) En el apartado 1, el párrafo segundo será sustituido por el texto siguiente:

«Se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 y en el Anexo 14.».

b) Se suprimirán las letras b) y c) del apartado 2.

c) El apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, las elaboraciones o transformaciones que se considerarán insuficientes para conferir el carácter de producto originario son las mencionadas en el artículo 70, independientemente de que se cumplan o no las condiciones del apartado 1 del artículo 69.».

8) El artículo 124 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 124

Se aplicará a la presente sección lo dispuesto en los artículos 74 y 75.».

9) Se insertará el artículo 181 *bis* siguiente:

«Artículo 181 bis

1. Las autoridades aduaneras no estarán obligadas a determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, tomando como base el método del valor de transacción, si, con arreglo al procedimiento descrito en el apartado 2, no estuvieren convencidas, por albergar dudas fundadas, de que el valor declarado representa el importe total pagado o por pagar definido en el artículo 29 del Código.

2. Cuando las autoridades alberguen dudas en el sentido del apartado 1, podrán pedir informaciones complementarias con arreglo al apartado 4 del artículo 178. En caso de que dichas dudas persistan y antes de tomar una decisión definitiva, las autoridades aduaneras deberán informar a la persona interesada, por escrito si así se solicita, sobre los motivos en que se basan dichas dudas, ofreciéndosele una ocasión razonable para responder. La decisión definitiva, así como sus motivos, se comunicarán por escrito a la persona interesada.».

10) Entre el tercer y cuarto guión de la letra e) del apartado 2 del artículo 313 se insertará el guión siguiente:

«— a bordo de un buque procedente de un tercer país al que se hayan transbordado mercancías de otro buque procedente de un puerto comunitario.».

11) El artículo 314 quedará modificado como sigue:

a) el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. En los casos contemplados en las letras a), b), c) y e) del apartado 2 del artículo 313, deberá probarse el carácter comunitario de las mercancías:

- mediante alguno de los documentos previstos en los artículos 315 a 318, o
- con arreglo a las modalidades previstas en los artículos 319 a 323, o
- mediante el documento de acompañamiento previsto en el Reglamento (CEE) nº 2719/92.»;

b) en la letra d) del apartado 2 se añadirá el guión siguiente:

«— las mercancías cuyo transporte se efectúe, tras ser transbordadas en un tercer país, en un medio de transporte distinto de aquel a bordo del cual se cargaron inicialmente. En este caso, el nuevo documento de transporte irá acompañado de una copia del documento de transporte original expedido para el transporte de las mercancías desde el Estado miembro de partida hasta el Estado miembro de destino. Las autoridades aduaneras de la oficina de destino, en el marco de la cooperación administrativa entre los Estados miembros, efectuarán controles *a posteriori* para asegurarse de la exactitud de las menciones que se indican en la copia del título de transporte original.».

12) El primer párrafo del artículo 360 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando las operaciones de tránsito comunitario externo relativas a mercancías que hayan sido o deban ser objeto de información específica, en aplicación, en particular, de las disposiciones del Regla-

mento (CEE) nº 1468/81 del Consejo (*) presenten un riesgo excepcional de fraude, las administraciones aduaneras de los Estados miembros adoptarán, de acuerdo con la Comisión, medidas específicas destinadas a prohibir de forma temporal la utilización de la garantía global.

(*) DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p. 1.».

13) El artículo 361 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 361

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 360, el nivel de la garantía global se determinará del modo siguiente:

1. El importe de la garantía se fijará en un 30 % como mínimo de los derechos y demás gravámenes exigibles, con arreglo a las modalidades previstas en el punto 4.
2. La garantía global se fijará a un nivel igual al importe total de los derechos y demás gravámenes exigibles, con arreglo a las modalidades previstas en el punto 4, cuando esté destinada a cubrir operaciones de tránsito comunitario externo relacionadas con mercancías:
 - que hayan sido objeto de una información específica por parte de la Comisión en relación con operaciones de tránsito que presenten un riesgo incrementado de fraude, en aplicación, en particular, del Reglamento (CEE) nº 1468/81
 - y
 - que hayan sido objeto de una comunicación de la Comisión a los Estados miembros, tras haber sido objeto de un examen por el Comité con arreglo a lo dispuesto en el artículo 248 del Código.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán fijar el importe de la garantía en el 50 % de los derechos y demás gravámenes exigibles para las personas:

- establecidas en el Estado miembro donde se deposite la garantía,
- que utilicen de manera no ocasional el régimen de tránsito comunitario,
- que tengan una situación financiera que les permita cumplir sus compromisos, y
- que no hayan cometido infracciones graves a la legislación aduanera o fiscal.

En caso de aplicación del párrafo segundo, la oficina de garantía anotará en la casilla 7 del certificado de fianza contemplado en el apartado 3 del artículo 362 una de las siguientes menciones:

- aplicación del párrafo segundo del punto 2 del artículo 361 del Reglamento (CEE) nº 2454/93,

- anvendelse af artikel 361, nr. 2, andet afsnit, i forordning (EØF) nr. 2454/93,
- Anwendung von Artikel 361, Nummer 2, zweiter Unterabsatz der Verordnung (EWG) Nr. 2454/93,
- εφαρμογή του άρθρου 361, σημείο 2, δεύτερο εδάφιο, του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2454/93,
- application of the second subparagraph of Article 361 (2) of Regulation (EEC) No 2454/93,
- application de l'article 361, point 2, deuxième alinéa du règlement (CEE) n° 2454/93,
- applicazione dell'articolo 361, punto 2, secondo comma del regolamento (CEE) n. 2454/93,
- toepassing artikel 361, punt 2, tweede alinea van Verordening (EEG) nr. 2454/93,
- aplicação do ponto 2, segundo parágrafo, do artigo 361 do Regulamento (CEE) nº 2454/93.

3. Cuando la declaración de tránsito comunitario incluya otras mercancías además de las contempladas en el punto 2, se aplicarán las disposiciones relativas al importe de la garantía global como si las dos categorías de mercancías fueran objeto de declaraciones separadas.

No obstante, no se tendrá en cuenta la presencia de mercancías de cualquiera de ambas categorías cuando su cantidad o valor sea relativamente insignificante.

4. A efectos de la aplicación del presente artículo, la oficina de garantía procederá a una evaluación a lo largo de un período de una semana:

- de los envíos efectuados,
- de los derechos y demás gravámenes exigibles, teniendo en cuenta la imposición más elevada aplicable en uno de los países afectados.

Esta evaluación se efectuará basándose en la documentación comercial y contable del interesado relativa a las mercancías transportadas durante el año anterior, dividiéndose luego por 52 el importe obtenido.

En caso de existir nuevos operadores, la oficina de garantía, en colaboración con el interesado, estimará la cantidad, valor y gravámenes aplicables a las mercancías transportadas durante un período determinado, basándose en los datos ya disponibles. La oficina de garantía determinará por extrapolación el

valor y la imposición previsibles de las mercancías que vayan a transportarse durante un período de una semana.

La oficina de garantía efectuará una revisión anual del importe de la garantía global, en particular en función de las informaciones procedentes de las oficinas de partida y, en caso necesario, ajustará el importe.

5. La Comisión publicará, cuando sea necesario y por lo menos una vez al año, en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la lista de las mercancías a las que sean aplicables las disposiciones del punto 2.

La Comisión, previo examen por el Comité con arreglo a lo dispuesto en el artículo 248 del Código, determinará de forma periódica, pero al menos una vez al año, si las medidas adoptadas con arreglo al punto 2 del presente artículo deben mantenerse o no.».

14) El artículo 368 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Cuando, por circunstancias particulares, un transporte de mercancías presente riesgos elevados y la garantía de 7 000 ecus sea, por tal motivo, insuficiente, la oficina de partida exigirá una garantía superior en forma de un múltiplo de 7 000 ecus, necesaria para garantizar los derechos correspondientes a la totalidad de las mercancías que van a expedirse.

Se considerará, en particular, que una operación de transporte presenta un riesgo elevado cuando se refiera a mercancías para las que, en el caso de la utilización de la garantía global, se hayan aplicado las disposiciones del artículo 360 o del punto 2 del artículo 361.».

b) El párrafo primero del apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«Además, el transporte de mercancías comprendidas en la lista que figura en el Anexo 52 dará lugar a un aumento de la garantía a tanto alzado cuando la cantidad de las mercancías transportadas sobrepase la que corresponde al importe a tanto alzado de 7 000 ecus.».

15) En el artículo 510 se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el Anexo 69 bis, no se autorizará la venta al por menor en locales, en zonas de almacenamiento o en otros emplazamientos determinados de un depósito aduanero. Esta prohibición también se aplicará a las mercancías incluidas en el régimen de depósito de tipo E.».

16) El artículo 522 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 522

1. Las manipulaciones usuales contempladas en el apartado 4 del artículo 109 del Código son las que se definen en el Anexo 69.

2. A petición del declarante y en el marco de aplicación del apartado 2 del artículo 112 del Código, se podrá expedir un boletín INF 8 cuando las mercancías que hayan sido sometidas a manipulaciones usuales en el régimen de depósito aduanero se declaren para otro régimen aduanero.

El boletín INF 8 se cumplimentará en el original y copia utilizando un formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo 70.

El boletín INF 8 servirá para establecer los elementos de imposición que se deben tomar en consideración:

A tal fin, la aduana de control proporcionará los datos contemplados en las casillas nºs 11, 12 y 13, visará la casilla nº 15 y remitirá el original del boletín INF 8 al declarante.»

- 17) El apartado 2 del artículo 523 será sustituido por el texto siguiente:

«2. En las solicitudes de autorización para realizar manipulaciones usuales deberán indicarse todos los elementos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen de depósito aduanero.

Si se aprueba la solicitud, la aduana de control otorgará la autorización haciendo la oportuna anotación y estampando su sello sobre dicha solicitud. En este caso, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 502.»

- 18) El apartado 4 del artículo 526 será sustituido por el texto siguiente:

«4. Cuando las mercancías que van a transferirse hayan sido objeto de manipulaciones usuales y sea aplicable el apartado 2 del artículo 112 del Código, en el documento contemplado en el apartado 1 deberá indicarse la clase, el valor en aduana y la cantidad de las mercancías transferidas que deberían tomarse en consideración en caso de nacimiento de una deuda aduanera, si dichas mercancías no hubieran sido objeto de tales manipulaciones.»

- 19) El artículo 676 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 676

1. A efectos de aplicación de la letra a) del apartado 4 del artículo 674, en lo que respecta al material pedagógico, se entenderá por «establecimientos autorizados», los establecimientos de enseñanza o de formación profesional, públicos o privados, cuya finalidad sea esencialmente no lucrativa y que hayan sido autorizados por las autoridades

designadas por el Estado miembro que expida la autorización para recibir el material pedagógico en régimen de importación temporal.

2. A efectos de aplicación de la letra a) del apartado 4 del artículo 674, en lo que respecta al material científico, se entenderá por «establecimientos autorizados», los establecimientos científicos o de enseñanza, públicos o privados, cuya finalidad sea esencialmente no lucrativa y que hayan sido autorizados por las autoridades designadas por el Estado miembro que expida la autorización para recibir el material científico en régimen de importación temporal.»

- 20) El artículo 683 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 683

El beneficio del régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación se concederá a:

- a) las películas cinematográficas impresionadas y reveladas, los positivos y otros soportes de imagen grabados que vayan a ser visionados antes de su utilización comercial;
- b) las películas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido o de imagen que vayan a ser sonorizados, doblados o reproducidos;
- c) las películas que muestren la naturaleza o el funcionamiento de productos o de materiales extranjeros, siempre que no se destinen a una proyección pública con fines lucrativos;
- d) los soportes de información, grabados, enviados gratuitamente y destinados a ser utilizados en el proceso automático de datos;
- e) los objetos (incluidos los vehículos) que, por su naturaleza, sólo sirvan para hacer publicidad de un determinado artículo o propaganda con un fin determinado.»

21. El apartado 1 del artículo 694 será sustituido por el texto siguiente:

«1. En el momento de conceder la autorización, las autoridades aduaneras designadas establecerán el plazo en el que las mercancías de importación deberán haber recibido un destino aduanero, teniendo en cuenta, por una parte, los plazos establecidos en el apartado 2 del artículo 140 del Código y en los artículos 674, 679, 681, 682 y 684 y, por otra parte, el plazo necesario para que se alcance el objetivo de la importación temporal.»

- 22) El apartado 2 del artículo 698 será sustituido por el texto siguiente:

«2. El apartado 1 no se aplicará respecto de los efectos personales y de las mercancías importadas con un fin deportivo cuando el importe de las derechos de importación y de otros gravámenes sea elevado.».

- 23) El apartado 2 del artículo 709 será sustituido por el texto siguiente:

«2. No se aplicará el apartado 1 en caso de despacho a libre práctica de las mercancías previamente incluidas en el régimen de importación temporal en aplicación de lo dispuesto en los artículos 673, 678, 682, 684 *bis* y cuando el importe de los intereses compensatorios, calculados con arreglo al apartado 3, no supere los 20 ecus por cada declaración de despacho a libre práctica.».

- 24) El artículo 710 *bis* será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 710 bis

En caso de despacho a libre práctica de mercancías en un Estado miembro que no sea aquel en que las mercancías hayan sido incluidas en el régimen, el Estado miembro de despacho a libre práctica percibirá los derechos de importación teniendo en cuenta los que se indiquen en el boletín INF 6 previsto en el apartado 3 del artículo 715, con arreglo a las modalidades indicadas.».

- 25) Se insertará el artículo 711 *bis* siguiente:

«Artículo 711 bis

Cuando se aplique el artículo 90 del Código, las autoridades competentes que concedan la transferencia de la autorización anotarán debidamente ésta.

Esta transferencia pondrá fin al régimen por lo que respecta al anterior beneficiario.».

- 26) El artículo 793 quedará modificado como sigue:

- a) En el apartado 3 el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:

«La aduana de salida se cerciorará de que las mercancías presentadas corresponden a las mercancías declaradas y vigilará la salida física de las mercancías. Cuando el declarante haya anotado la mención "RET-EXP" en la casilla 44, o haya expresado de otra forma su deseo de recibir el ejemplar nº 3, la aduana de salida certificará la salida física de las mercancías por medio de un visado al dorso del ejemplar nº 3 y devolverá dicho ejemplar a la persona que lo haya presentado o, en caso de que sea imposible, al intermediario establecido en la circunscripción de la

aduana de salida y que se indica en la casilla 50, para que lo devuelva al declarante. El visado consistirá en un sello en el que figurará el nombre de la aduana y la fecha.».

- b) Se insertará el apartado 6 *bis* siguiente:

«6 *bis*) Cuando se trate de mercancías en régimen suspensivo de impuestos especiales que circulen con destino a un tercer país al amparo del documento de acompañamiento previsto en el Reglamento (CEE) nº 2719/92, la aduana de exportación visará el ejemplar nº 3 del documento único administrativo, en la forma establecida en el apartado 3, y lo devolverá al declarante, después de haber anotado la mención "Export" en rojo y estampado el sello a que se refiere el apartado 3 en todos los ejemplares de dicho documento de acompañamiento.

En el ejemplar nº 3 del documento único administrativo se hará referencia al documento de acompañamiento y viceversa.

La aduana de salida vigilará la salida física de las mercancías y remitirá el ejemplar del documento de acompañamiento, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo (*).

En caso de aplicación del apartado 4, la anotación se efectuará sobre el documento de acompañamiento de impuestos especiales.

(*) DO nº L 76 de 23. 3. 1992, p. 1.».

- 27) El artículo 817 quedará modificado como sigue:

- a) La letra f) será sustituida por el texto siguiente:

«f) en caso de que la introducción en una zona franca o depósito franco sirva para ultimar el régimen de perfeccionamiento activo, de importación temporal o de tránsito comunitario externo, que haya servido a su vez para ultimar uno de estos regímenes, las indicaciones previstas, respectivamente, en

— el apartado 1 del artículo 610 y el apartado 1 del artículo 644,

— el artículo 711;».

- b) Se suprimirá la letra g).

- 28) El artículo 818 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 818

1. Las manipulaciones usuales contempladas en la letra b) del párrafo primero del artículo 173 del Código son las que se definen en el Anexo 69.

2. A petición del declarante y en el marco de aplicación del apartado 2 del artículo 178 del Código, se podrá expedir un boletín INF 8 cuando las mercancías que hayan sido sometidas a manipulaciones usuales en una zona franca o depósito franco se declaren para un régimen aduanero.

El boletín INF 8 se cumplimentará en el original y copia utilizando un formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo 70.

El boletín INF 8 servirá para establecer los elementos de imposición que se deben tomar en consideración:

A tal fin, la aduana de control proporcionará los datos contemplados en las casillas nº 11, 12 y 23, visará la casilla nº 15 y remitirá el original del boletín INF 8 al declarante.».

29) En el apartado 1 del artículo 900 se añadirá la letra o) siguiente:

«o) la deuda aduanera se haya originado de forma distinta de la prevista en el artículo 201 del Código y el interesado pueda presentar un certificado de origen, un certificado de circulación, un documento de tránsito comunitario interno o cualquier otro documento pertinente, que acredite que las mercancías importadas hubieran podido, en caso de haber sido declaradas para el despacho a libre práctica, beneficiarse del tratamiento comunitario o de un tratamiento arancelario preferencial, siempre que se hubieran cumplido las demás condiciones establecidas en el artículo 890.».

30) En el artículo 915, el párrafo tercero será sustituido por el texto siguiente:

«El apartado 2 del artículo 791 dejará de aplicarse a partir del 1 de enero de 1996.».

31) El Anexo 14 será sustituido por el Anexo 1 del presente Reglamento.

32) El Anexo 15 quedará modificado como sigue:

- a) la llamada de pie de página (1) de las páginas 273 y 274 será sustituida por el texto siguiente:
«Véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.».
- b) la llamada de pie de página (3) de la página 276 será sustituida por el texto siguiente:
«Véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.».
- c) En la página 286 se insertará la siguiente disposición, relativa a los productos del código 6217:

(1)	(2)	(3)
«ex 6217	Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto»

33) El Anexo 19 quedará modificado como sigue:

- a) la llamada de pie de página (1) de las páginas 331 y 337 será sustituida por el texto siguiente:
«Las condiciones particulares aplicables a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles se establecen en la nota introductoria 5 del Anexo 14.».
- b) la llamada de pie de página (2) de la página 336 será sustituida por el texto siguiente:
«Véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.».
- c) la llamada de pie de página (3) de la página 337 será sustituida por el texto siguiente:
«Véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.».

34) El Anexo 20 quedará modificado como sigue:

- a) la llamada de pie de página (1) de las páginas 363, 364 y 367 será sustituida por el texto siguiente:
«Véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.».
- b) la llamada de pie de página (1) de las páginas 372 a 376 y de la página 378 y la llamada de pie de página (2) de la página 377 serán sustituidas por el texto siguiente:
«Las condiciones particulares aplicables a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles se establecen en la nota introductoria 5 del Anexo 14.».
- c) la llamada de pie de página (1) de las páginas 377 a 379 será sustituida por el texto siguiente:
«Véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.».
- d) la llamada de pie de página (2) de la página 378 será sustituida por el texto siguiente:
«... véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.».

- e) la llamada de pie de página (3) de la página 378 será sustituida por el texto siguiente:
«Véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.».
- 35) Los Anexos 31, 32, 33, 34 y 38 serán modificados de conformidad con el Anexo 2 del presente Reglamento.
- 36) El Anexo 37 quedará modificado como sigue:
- a) En el primer guión del punto 1 de la parte B del título I se insertará el número «50».
- b) En el punto 50 de la parte A del título II se añadirá el párrafo siguiente:
«En caso de exportación, el declarante o su representante podrán indicar el nombre y la dirección de un intermediario establecido en la circunscripción de la aduana de salida, al que podrá devolverse el ejemplar nº 3 visado por la aduana de salida.».
- 37) Se suprimirá el Anexo 53.
- 38) El Anexo 69 será sustituido por el Anexo 3 del presente Reglamento.
- 39) Se insertará el Anexo 69 *bis* que figura en el Anexo 4 del presente Reglamento:
- 40) El Anexo 96 será sustituido por el texto que figura en el Anexo 5 del presente Reglamento:
- 41) En el Anexo 108, el texto posterior a Reino Unido será sustituido por el texto siguiente:

«Birmingham Airport Free Zone
Humberstone Free Zone (Hull)
Liverpool Free Zone
Prestwick Airport Free Zone (Scotland)
Ronaldsway Airport Free Zone (Isle of Man)
Southampton Free Zone
Port of Tilbury Free Zone.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades*.

Las disposiciones del punto 9 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de enero de 1995.

Podrán mantenerse durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento las autorizaciones existentes expedidas en condiciones que sean incompatibles con lo dispuesto en el punto 15 del artículo 1.

Las disposiciones del punto 29 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de enero de 1994.

Las disposiciones del punto 35 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de enero de 1996.

Podrá utilizarse el nuevo modelo de formulario a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Los formularios que estuvieran usándose con anterioridad a esa fecha podrán seguir usándose hasta que se agoten las existencias y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

ANEXO 1

«ANEXO 14

NOTAS INTRODUCTORIAS APLICABLES A LOS TRES REGÍMENES PREFERENCIALES

PREFACIO

Excepto cuando se especifique lo contrario, estas notas se aplicarán a los tres regímenes preferenciales.

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en las listas de los Anexos 15, 19 y 20 sí lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 69, apartado 1 del artículo 100 y apartado 1 del artículo 122.

Nota 1

- 1.1. Las listas de los Anexos 15, 19 y 20 incluyen algunos productos que no se benefician de preferencias arancelarias, aunque pueden ser utilizados en la fabricación de productos que tienen acceso a dichas preferencias.
- 1.2. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando, en algunos casos, el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 1.3. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuran en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 1.4. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

Nota 2

- 2.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 69, apartado 1 del artículo 100 y apartado 1 del artículo 122. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.
- 2.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 2.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida ...» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.
- 2.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 2.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente a los efectos del artículo 70, apartado 3 del artículo 100 y apartado 3 del artículo 122.
- 2.6. La unidad de calificación a efectos de la aplicación de las normas de origen será el producto concreto, que se considera la unidad básica para su clasificación mediante la nomenclatura del Sistema Armonizado. En el caso de los surtidos de productos clasificados en virtud de la regla general 3 de interpretación del Sistema Armonizado, la unidad de clasificación se determinará para cada artículo del surtido; esta disposición se aplicará también a los surtidos de las partidas 6308, 8206 y 9605.

Por consiguiente, se concluye que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique con arreglo al Sistema Armonizado en una única partida, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
- cuando un envío consista en una serie de productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá ser considerado individualmente a la hora de aplicar las normas de origen;
- cuando, de acuerdo con la regla general 5 del Sistema Armonizado, el envase se incluya junto con el producto a efectos de su clasificación, se incluirá también a efectos de la determinación de su origen.

Nota 3

- 3.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

- 3.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

En caso de que una norma excluya la utilización de cereales o de sus derivados, ello no prohíbe la utilización de sales minerales, productos químicos y otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 6.2 respecto a las materias textiles.

- 3.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de las partidas 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación del papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5 (Territorios Ocupados y Repúblicas beneficiarias)

- 5.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (pero véanse también las notas 5.3 y 5.4 más abajo).
- 5.2. Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,

- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Agave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partidas 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partidas 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10 % del valor del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso total no sea superior al 10 % del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas al peso.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % del peso total de los hilados.
- 5.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30 % del peso total de la banda.

Nota 6

Territorios Ocupados y Repúblicas beneficiarias

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.

SPG, Territorios Ocupados y Repúblicas beneficiarias

- 6.2. Las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán utilizarse libremente, independientemente de que contengan o no materias textiles.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que los botones no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, tampoco impide el uso de cremalleras, pese a que éstas contienen normalmente materias textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta al calcular el valor de las materias no originarias incorporadas.
- 6.4. Las etiquetas, escudos y logotipos en materias textiles no deben satisfacer las condiciones que se exponen en la columna 3, cuando son incorporados a un producto de la sección XI del Sistema Armonizado.

Nota 7

- 7.1. Los «tratamientos definidos» a efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403 son los siguientes:

- a) destilación en vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento muy avanzado ⁽¹⁾;
- c) craqueo;
- d) reformado;
- e) extracción mediante disolventes selectivos;
- f) tratamiento que incluya el conjunto de operaciones siguientes: tratamiento mediante ácido sulfúrico concentrado o con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización mediante agentes alcalinos, decoloración y depuración mediante tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activo o bauxita;
- g) polimerización;
- h) alquilación;
- i) isomerización.

- 7.2. Los «tratamientos definidos» a efectos de las partidas 2710 a 2712 son los siguientes:

- a) destilación en vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento muy avanzado;
- c) craqueo;
- d) reformado;
- e) extracción mediante disolventes selectivos;
- f) tratamiento que incluya el conjunto de operaciones siguientes: tratamiento mediante ácido sulfúrico concentrado o con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización mediante agentes alcalinos, decoloración y depuración mediante tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activo o bauxita;
- g) polimerización;
- h) alquilación;
- i) isomerización.

(1) Véase la nota explicativa complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

- j) desulfuración, con utilización de hidrógeno sólo por lo que respecta a los aceites pesados de las partidas ex 2710, que conduzcan a una reducción de al menos el 85 % del contenido en azufre de los productos tratados (método ASTM D 1 266-59 T);
 - k) desparafinado mediante un procedimiento distinto de la simple filtración, únicamente por lo que respecta a los productos de 2710;
 - l) tratamiento por hidrógeno, distinto de la desulfuración, únicamente por lo que respecta a los aceites pesados de la partida ex 2710, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química realizada a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 grados Celsius con ayuda de un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de aceites lubricantes de la partidas ex 2710, que tengan particularmente como objetivo mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo «hydrofinishing» o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
 - m) destilación atmosférica, únicamente por lo que respecta al fueloil de la partida ex 2710, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas; menos del 30 % a 300 grados Celsius, con arreglo al método ASTM D 86;
 - n) tratamiento por efluvio eléctrico a alta frecuencia, únicamente por lo que respecta a los aceites pesados distintos del gasóleo y el fueloil de la partida ex 2710.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2902 y ex 3403, las operaciones sencillas como limpiado, decantación, extracción de sales, separación del agua, filtrado, coloración, marcado, obtención de un contenido de azufre determinado mediante la mezcla de productos que tengan diferentes contenidos de azufre, cualesquiera combinaciones de estas operaciones u operaciones similares, no conferirán el origen.»

ANEXO 2

Los Anexos 31, 32, 33, 34 y 38 serán modificados como sigue:

— Se desplaza un décimo de pulgada (2,54 mm) hacia la izquierda la separación entre las subdivisiones segunda y tercera de la casilla 33 del documento único administrativo.

— En el Anexo 38:

El texto relativo a la casilla 33 se sustituirá por el texto siguiente:

«Primera subdivisión (8 cifras)

Se completarán con arreglo a la nomenclatura combinada.

Segunda subdivisión (2 caracteres)

Se completará con arreglo al código Taric (dos caracteres relativos a la aplicación de medidas comunitarias específicas para la aplicación de las formalidades de destino).

Tercera subdivisión (4 caracteres)

Se completará con arreglo al código Taric (primer código adicional)

Cuarta subdivisión (4 caracteres)

Se completará con arreglo al código Taric (segundo código adicional)

Quinta subdivisión (4 caracteres)

Códigos que deberán adoptar los Estados miembros de que se trate.».

ANEXO 3

«ANEXO 69

LISTA DE LAS MANIPULACIONES USUALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 522 Y 818

Salvo indicación expresa en sentido contrario, ninguna de las manipulaciones que se relacionan a continuación podrá dar origen a un código NC de ocho cifras diferente.

I. Operaciones sencillas para conservar en buen estado, durante su almacenamiento, las mercancías importadas:

1. Ventilación, extensión, secado, limpieza de polvo, limpieza simple, reparación del embalaje, reparaciones elementales de deterioros producidos al transportar o almacenar las mercancías (en la medida en que se trate de operaciones simples), colocación o retirada del revestimiento de protección para el transporte.
2. Recuento, muestreo y pesaje de las mercancías.
3. Eliminación de elementos dañados o contaminados.
4. Conservación por medio de irradiación o adición de agentes conservantes.
5. Tratamiento contra parásitos.
6. Cualquier tratamiento consistente en el descenso de la temperatura, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras.

II. Las siguientes operaciones de mejora de la presentación o las cualidades comerciales de las mercancías importadas:

1. Retirada de ramitas, tallos o huesos de las frutas.
2. Ensamblaje y montaje de las mercancías, únicamente en la medida en que se trate de añadir a una mercancía ya completa piezas accesorias que no desempeñen un papel esencial en la fabricación de aquélla, incluso si esto representa un cambio en el código NC de ocho cifras para las mercancías ensambladas o montadas (1).
3. Desalación, limpieza y cruponado de pieles.
4. Adición a determinadas mercancías de uno o más tipos de mercancías diferentes, siempre que dicha adición sea relativamente pequeña y no cambie la naturaleza de las mercancías originales (2), incluso si esto representa un cambio en el código NC de ocho cifras para las mercancías añadidas; las mercancías objeto de adición también podrían ser productos incluidos en el régimen de depósito aduanero, o en la zona franca o el depósito franco incluso si esto representa un cambio en el código NC de ocho cifras para las mercancías ensambladas o montadas.
5. La dilución de fluidos, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras.
6. La mezcla entre sí de mercancías del mismo tipo con una calidad diferente, a fin de obtener una calidad constante o la calidad exigida por el cliente, sin que cambie la naturaleza de las mercancías.
7. La separación de mercancías en distintas clases, únicamente si se trata de operaciones simples.

(1) Por ejemplo: montaje de una radio o de un limpiaparabrisas en un automóvil.

(2) Por ejemplo: adición de aditivos, butano o plomo a la gasolina, adición de pulpa de naranja, esencias de corteza de naranja o aroma de naranja al zumo de naranja, etc.

III. Las siguientes operaciones de preparación de las mercancías importadas para su distribución o reventa:

1. Selección, filtrado mecánico, clasificación y cribado.
2. Ajuste y regulación.
3. Empaquetado, desempaquetado, reempaquetado, decantado y simple traslado a contenedores, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras.
4. Adiciones y modificaciones en marcas, precintos, etiquetas, espacios para precios u otros símbolos distintivos asimilables; la operación no puede producir un cambio de apariencia que enmascare el origen auténtico.
5. Pruebas, ajustes y preparación de máquinas, aparatos y vehículos, a condición de que se trate de operaciones simples.
6. Pruebas para comprobar si la mercancía se ajusta a las normas técnicas comunitarias.
7. Troceado y recortado de frutos secos o legumbres.
8. Tratamiento antioxidante.
9. Reconstitución posterior al acondicionamiento para el transporte.
10. Aumento de la temperatura para que se puedan transportar las mercancías.
11. Planchado de textiles.
12. Tratamiento electrostático de los productos textiles.».

ANEXO 4

«ANEXO 69 bis

LISTA DE LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 510

Se permitirá la venta al por menor en un depósito aduanero, o del régimen del depósito aduanero sito en otro depósito del tipo E, en estos casos:

1. Ventas exentas de derechos de importación a los pasajeros de viajes internacionales.
2. Ventas exentas de derechos de importación acogidas a acuerdos diplomáticos y consulares.
3. Ventas exentas de derechos de importación a los miembros de organizaciones internacionales.
4. Ventas exentas de derechos de importación a las fuerzas de la OTAN.».

ANEXO 5

«ANEXO 96

LISTA DE MERCANCÍAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 697, QUE PODRÁN EFECTUAR LA IMPORTACIÓN TEMPORAL AL AMPARO DEL CUADERNO ATA

1. Material profesional
(artículo 671)
2. Mercancías que se destinen a ser presentadas o utilizadas en exposiciones, ferias, congresos o una manifestación similar
(artículo 673)
3. Material pedagógico y científico, piezas de repuesto y accesorios de dicho material y las herramientas especialmente concebidas para el mantenimiento, el control, el calibrado o la reparación del mismo
(artículo 674)
4. Material médico quirúrgico y de laboratorio
(artículo 677)
5. Materiales que se destinen a combatir los efectos de las catástrofes
(artículo 678)
6. Envases para los que pueda solicitarse una declaración escrita
(artículo 679)
7. Mercancías de cualquier naturaleza que deban someterse a ensayos, experimentos o demostraciones, incluidos los ensayos y experimentos necesarios para los procesos de homologación pero con exclusión de los ensayos, experimentos o demostraciones que constituyan una actividad lucrativa
[letra d) del apartado 1 del artículo 680]
8. Mercancías de cualquier naturaleza que deban servir para efectuar ensayos, experimentos o demostraciones, con exclusión de los ensayos, experimentos y demostraciones que constituyan una actividad lucrativa
[letra e) del apartado 1 del artículo 680]
9. Muestras, es decir, artículos representativos de una categoría determinada de mercancías en producción o que sean modelos de mercancías cuya fabricación esté prevista, con exclusión de artículos idénticos por la misma persona o expedidos al mismo destinatario en cantidades tales que, en conjunto, ya no constituyan muestras, con arreglo a los usos comerciales admitidos
[letra f) del apartado 1 del artículo 680]
10. Medios de producción sustitutivos que sean puestos de forma provisional y gratuita a disposición del importador por el suministrador de los medios de producción similares que habrán de ser importados posteriormente para su despacho a libre práctica o de los medios de producción que se volverán a instalar después de su reparación, o a iniciativa suya
(artículo 681)
11. Obras de arte importadas para ser expuestas y, en su caso, vendidas
[letra c) del apartado 1 del artículo 682]

12. Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, positivos, destinados a ser visionados antes de su uso comercial
[letra a) del artículo 683]
 13. Películas, bandas magnéticas y películas magnetizadas destinadas a la sonorización, el doblaje o la reproducción
[letra b) del artículo 683]
 14. Películas que muestren la naturaleza o el funcionamiento de productos o de materiales extranjeros, siempre que no se destinen a una proyección pública con fines lucrativos
[letra c) del artículo 683]
 15. Soportes de información, impresionados, enviados gratuitamente y destinados a ser utilizados en el tratamiento automático de datos
[letra d) del artículo 683]
 16. Objetos (incluidos los vehículos) que, por su naturaleza, sólo sirvan para hacer publicidad de un determinado artículo o propaganda con un fin determinado
[letra e) del artículo 683]
 17. Animales vivos de cualquier especie importados para doma, entrenamiento, reproducción o para ser sometidos a tratamiento veterinario
[letra a) del apartado 2 del artículo 685]
 18. Material de propaganda turística
(artículo 684 *bis*)
 19. Material de bienestar destinado a las gentes del mar
(artículo 686)
 20. Materiales diversos utilizados bajo la vigilancia y responsabilidad de una administración pública para la construcción, reparación o mantenimiento de infraestructuras de interés general en las zonas fronterizas
(artículo 687)»
-